

nes al Ministro de Relaciones Exteriores, con referencia al acto de asilarse frecuentemente algunos ciudadanos en el palacio arzobispal que habita, por reunirse en su persona el doble carácter de representante de la S. S. y Vicario Apostólico de esta Arquidiócesis, que una Curia eclesiástica es lugar en que debe haber siempre apasibilidad y silencio.

Considerando: que el Gobierno no debe ver con indiferencia Mayo de 1876 que elevó el asilo consular por causas políticas á principio del derecho público dominicano, ni en la nota número 82 que con fecha 19 de Noviembre último dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores á los señores cónsules residentes en esta Capital, se menciona ni siquiera incidentalmente la morada del I. S. Delegado Apostólico.

Considerando: que el Gobierno no debe ver con indiferencia que la Curia eclesiástica se queje con razón, de que con la presencia de los asilados se distraiga su atención y se turbe el orden que en ella debe reinar.

RESUELVE:

Declarar que en lo sucesivo no gozará del derecho de asilo, ningún individuo que se refugie en la habitación del I. S. Delegado Apostólico.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^o Aristy.

Núm. 1736.—RESOLUCION.— del P. E. autorizando á los Gobernadores de Santiago, La Vega y Puerto Plata, á organizar compañías de préstamo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendida la necesidad de proveer regularmente á la satis-

facción del presupuesto, en las provincias de La Vega y Santiago y el distrito marítimo de Puerto Plata, evitando las inconveniencias que en el servicio público ocasiona algunas veces el intervalo que transcurre de una á otra entrada de las rentas aduaneras en las respectivas administraciones de hacienda,

RESUELVE:

Autorizar á los Gobernadores de dichas provincias y distrito marítimo para que organicen una compañía de préstamo en cada uno de esos lugares, bajo las siguientes bases:

1ª Las compañías facilitarán á las respectivas administraciones de hacienda diariamente la cantidad que, según las plantillas que los Gobernadores de Santiago, La Vega y Puerto Plata remitan al Gobierno para obtener su aprobación, necesiten para racionar las tropas de cada una de las expresadas localidades.

2ª Para mayor seguridad de las compañías en cuanto al reembolso de los anticipos que hagan en virtud de la precedente cláusula, los administradores de hacienda deberán entregarles los pagarés expedidos á favor de ellos por derechos de importación; sin que en ningún caso puedan esos empleados hacer el cobro directo, corriendo la cobranza á cargo de las mismas compañías.

3ª Para mayor garantía de efectividad en el cobro de los pagarés, las administraciones de hacienda deberán acentar como fiadores de quienes los giren á las personas que aquellos les indiquen.

4ª Las compañías de préstamo de que trata esta resolución, tendrán derecho á cargar al Erario nacional el interés de cinco por ciento (5%), sobre las cantidades que anticipen.

5ª Las compañías no podrán disponer para el reembolso de que trata la cláusula segunda más que de las setenta unidades de los derechos porque se suscriban los pagarés, debiendo dejar en calidad de apartado con destino á las administraciones de hacienda las partidas que correspondan al diez y al veinte restantes.

6ª Las cantidades que después de cubrirse las compañías resultaren como balance á favor del Gobierno, quedarán á disposición de las administraciones de hacienda, quienes sin embargo no podrán disponer de ellas sino en virtud de órdenes de la Contaduría General; bien entendido que en ningún caso deberán los

directores de las compañías aceptar giros ni órdenes de ninguna autoridad, si no se basan en aquellas de cuya expedición se le dará oportuno aviso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, J. M^º Aristy.

Núm. 1737.—DECRETO del P. E. concediendo franquicias á los inmigrantes que vengan contratados al país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que la población de la República es excesivamente pequeña, si se la compara con el área territorial de ésta.

Considerando: que el aumento de población es en todos los países cultos una de las principales causas determinantes de su prosperidad y engrandecimiento.

Considerando: que la actividad con que algunos capitalistas regnícolas y extranjeros están dando impulso en grande escala á la industria agrícola, exige que se ofrezcan incentivos á la inmigración de braceros útiles á la misma.

Considerando: que ninguna exención de derechos otorgada á favor de los inmigrantes puede disminuir ni en lo más mínimo las actuales rentas de la República; pues el consumo seguirá siendo armónico con el tipo de su población de hoy, así como con sus producciones.

Considerando: que el aumento de brazos productores traerá consigo el de la producción y el consumo, aumentando por consecuencia las rentas del tesoro y la riqueza particular.

En uso de las facultades de que está investido,

(1) V. la L. de inmigración fecha 5 de Junio de este año.